

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

### NUM. 8988

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa anejos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### SECCION DE LA GACETA

#### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.  
(Gacetas 23 y 24 de Julio)

#### PRESIDENCIA

##### DEL DIRECTORIO MILITAR

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de cuanto previene los artículos 34 y 37 del Reglamento aprobado por Real orden de 24 de Mayo próximo pasado para la aplicación del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y la regla 2.ª de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Mayo 1921.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en la tramitación de las solicitudes de auxilios a las industrias formuladas con sujeción a lo establecido en los referidos preceptos, se observen las reglas siguientes:

Primera. La Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional redactará, por separado con los datos y pormenores pertinentes, los anuncios comprensivos de las peticiones de auxilios a las industrias a que se contraen los artículos 34, párrafo tercero, y 37 del aludido Reglamento, cuyos anuncios, correlativamente numerados, se cursarán a la Presidencia del Gobierno para su publicación.

Segundo. Recibidos los anuncios en la Presidencia, ésta dispondrá de inserten con urgencia en la Gaceta de Madrid, sección de disposiciones oficiales de la Administración Central, y siempre que el caso lo requiera, en los BOLETINES OFICIALES de la provincia o provincias donde radiquen los bienes a que pueda afectar, si se otorga la concesión de los auxilios, a cuyo efecto dicho Centro remitirá simultáneamente copias del anuncio o anuncios a la Gaceta de Madrid, y a los Gobiernos civiles de las provincias respectivas.

Tercera. Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación inmediata en los BOLETINES OFICIALES de los anuncios que les remita la Presidencia del Gobierno, y enviarán en el más breve plazo posible, a la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, un ejemplar del número del Boletín que inserte el anuncio con la petición de auxilios de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1924.

EL MARQUÉS DE MAGAZ

Señor.:

(Gaceta 18 de Julio)

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### FISCALIA del TRIBUNAL SUPREMO

##### Circular

El Real decreto de 4 de Julio corriente, publicado en la Gaceta del 5, y la Real orden del 9, inserta en la Gaceta del 10 de este mismo mes, detallan los casos a que son, respectivamente, aplicables la amnistía o el indulto otorgados por la primera de dichas soberanas disposiciones y el procedimiento a seguir para lograr la más pronta obtención del beneficio por cuantos tienen derecho a él.

No obstante, es tan casuística la aplicación de las penas según las circunstancias de los hechos punibles y de las personas responsables, que necesariamente tienen que presentarse ocasiones de duda. Algunos Fiscales, confirmando su buen celo—no puedo menos de mencionar expresamente al de Madrid, que ha demostrado en un interesante cuestionario el minucioso estudio realizado—, han consultado a este Centro casos presentados unos y previstos otros que hay necesidad de resolver. Y siendo conveniente que en la resolución de casos dudosos la actuación del Ministerio Fiscal se ofrezca a los Tribunales con unidad y con acierto que respondan a un criterio común formado mediante la reflexión debida y la convicción adquirida, he creído oportuno comunicar a todos los funcionarios del Ministerio Fiscal las siguientes instrucciones:

Primera. Como regla general, los funcionarios Fiscales, en todos los casos de duda que la aplicación del Real decreto de 4 de Julio y la Real orden de 9 del mismo mes ofrezcan, formularán sus peticiones teniendo presente el principio procesal penal de que las dudas han de resolverse en favor de los reos y que el espíritu de las disposiciones citadas es el de otorgar una gracia con la mayor amplitud posible. Cuando así contribuirán a desarraigar el juicio vulgar, aun muy extendido, de que la misión del Ministerio Fiscal es acusar y pedir las sanciones más graves en todos los casos, y ayudarán a que se forme el concepto público ajustado a la realidad de ser nuestro Ministerio imparcial vocero de lo justo y de lo más generoso posible dentro de lo justo.

Segunda. En los casos de reos condenados comprendidos en el artículo 1.º o en el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Julio en que el Ministerio Fiscal haya preparado o interpuestos recursos de casación por infracción de ley o interpuesto recursos de casación por quebrantamiento de forma, para la más recta aplicación de los citados artículos y del artículo 10 de dicha soberana disposición se atenderán los funcionarios fiscales a las siguientes normas:

a) Cuando la causa en que se haya preparado el recurso de casación por infracción de ley o se haya interpuesto el de quebrantamiento de forma sin haberse llegado a dictar auto de admisión de éste, radique todavía en el Tribunal sentenciador, los Fiscales actores en dichos recursos desistirán de ellos y formularán al mismo tiempo ante dicho Tribunal sentenciador el desistimiento de sus acciones y la petición de la aplicación procedente de la amnistía o del indulto total según los respectivos casos.

b) Cuando el Tribunal sentenciador haya dictado ya auto admitiendo el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por el Ministerio Fiscal o haya elevado el testimonio base para la interposición del recurso por infracción de ley, los Fiscales de las Audiencias provinciales no formularán petición alguna, pero lo comunicarán a esta Fiscalía, y el Abogado fiscal de este Centro a quien corresponda el despacho del recurso formulará, en cuanto lleguen los autos ante la Sala segunda del Tribunal Supremo su desistimiento del recurso y de las acciones penales mantenidas hasta entonces y pedirá la devolución de la causa al Tribunal sentenciador en los casos de recurso de forma, o que haga saber el desistimiento a dicho Tribunal en los casos de recurso de fondo para que apliquen la amnistía o el indulto total, según proceda. En cuanto en la Audiencia respectiva sea conocida la resolución de la Sala segunda del Tribunal Supremo, relativa a cada desistimiento, el Fiscal a quien correspondiera pedirá la aplicación procedente de la amnistía o del indulto.

c) Reglas análogas a las dos anteriormente expuestas se observarán en los casos de recursos de queja interpuestos por el Ministerio Fiscal por denegación de testimonio para interponer recursos de casación por infracción de ley o inadmisión de los interpuestos por quebrantamiento de forma.

Tercera. En los casos análogos a los comprendidos en la regla anterior, cuando el recurso de casación interpuesto o preparado, o en su caso el de queja, lo haya sido por querelantes particulares, tratándose de delitos perseguidos de oficio, los funcionarios fis-

cales formularán su desistimiento y pedirán la aplicación de la amnistía o del indulto en términos iguales a los ya expuestos; y si, por mantenimiento de aquellas acusaciones o sostenimiento de los recursos por ellos preparados o interpuestos, hubieran de seguir los procedimientos, sostendrán en el momento oportuno la petición del sobreseimiento libre como consecuencia del desistimiento de acciones penales obligado. Si la sentencia recurrida fuere casada, se atenderá a lo que resulte de la sentencia definitiva.

Cuarta. Cuando en los casos igualmente análogos los recursos de casación preparados o interpuestos lo hayan sido, por los procesados, formularán también las mismas peticiones de desistimiento y aplicación de la amnistía o del indulto; pero si por mantener los recurrentes un recurso y acordarlo el Tribunal competente continuasen los procedimientos, actuarán como proceda en la sustanciación de los recursos, y luego como se ordena en la regla anterior.

Quinta. Los funcionarios fiscales del Tribunal Supremo, cuando tengan que emitir en las causas con reos de muerte, comprendidas en el artículo 3.º del Real decreto de 4 de Julio, el dictamen que ordena el artículo 953 de la ley de Enjuiciamiento criminal, lo harán atendiendo a dicho precepto, y proponiendo, por tanto, en todos los casos no exceptuados por el mismo, la conmutación de la pena de muerte por la inmediata.

Los demás funcionarios fiscales, cuando dictaminen en casos relacionados con el artículo 9.º del citado Real decreto, deberán tener en cuenta que dicho artículo es sólo aplicable a los casos de indulto, pero no a los de amnistía, y que su redacción y el lugar que ocupa patentizan que las excepciones que enumera lo son sólo para la aplicación del indulto total, pero no para la obtención de gracia, la cual queda limitada a la rebaja de la sexta o de la tercera parte de la pena impuesta, según ésta fuere aflictiva o correccional.

En las causas con condena de pena de muerte no ejecutada aún, por delitos no exceptuados en la última parte del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Julio, en que hubiese sido ya evacuado el trámite del citado artículo 953 de la ley de Enjuiciamiento criminal, deberá solicitarse inmediatamente por el funcionario fiscal del Tribunal Supremo al cual correspondiera su despacho la conmutación de dicha pena por la inmediata.

Sexta. En las Audiencias provinciales y en el Tribunal Supremo, en las causas sentenciadas que sean de su competencia, los Fiscales respectivos, si las Salas a quienes correspondiera no

lo acordaren de oficio, revisarán las ejecutorias pendientes e instarán inmediatamente la aplicación de la amnistía en los casos de condena comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Julio, del indulto total en los del artículo 4.º y de la parte de la pena impuesta que corresponda a los comprendidos en los artículos 5.º y 9.º del mismo Real decreto. Al instar en cada caso la aplicación precedente tendrán en cuenta—y lo tendrán también en los casos de desistimiento de que luego se hablará—los requisitos que para la concesión de la amnistía o del indulto exigen, respectivamente, el artículo 2.º y el 9.º del citado Real decreto como asimismo las excepciones y limitaciones que para el indulto establece el artículo 8.º

Séptima. Los funcionarios fiscales formularán inmediatamente el desistimiento de acciones penales entabladas, y dejarán de entablar éstas por delitos anteriores a la fecha del Real decreto de 4 de Julio en los casos a que se refiere el artículo 10 de dicho Real decreto, instando el sobreseimiento libre de la causa respectiva. Tales desistimiento y petición han de ser formulados precisamente en el rollo de cada causa, aunque teniendo a la vista el sumario de la misma. A este fin si los Jueces y las Salas o Secciones de las Audiencias respectivas no lo acordasen de oficio. El fiscal de cada Audiencia se dirigirá a los Jueces de Instrucción de la provincia, interesando que declaren concluidos los sumarios por delitos que resulten comprendidos en el artículo 1.º o en el 4.º del Real decreto de 4 de Julio, y formularán su desistimiento y petición de sobreseimiento cuando con el sumario, se les comunique el rollo de la causa, conforme ordena la Real orden de 9 de este último mes.

Octava. Precisa que por todos los funcionarios del Ministerio Fiscal se ponga el más exquisito cuidado en la ejecución de las instrucciones que quedan expresadas en los casos en que haya sido impuesta o resulte procedente la pena de multa, ya sea como pena única o conjuntamente con otra.

Para obrar con acierto han de tener presente, ante todo, que la pena de multa, por razón de delito, no se nombra expresamente en el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Julio, que otorga el indulto total a los condenados a las penas de arresto, destierro y suspensión, y que la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 9 de este mismo mes declara que el citado artículo excluye la multa por razón de delito, lo mismo cuando es pena principal que conjunta. Pero esta misma declaración patentiza que la exclusión de la pena de multa no lo es más que a los beneficios que otorga el artículo 4.º, o sea del indulto total, y no lo es de los beneficios que conceden otros preceptos, como el último párrafo del artículo 5.º que otorga la rebaja de una sexta parte de la pena impuesta a todos los sentenciados a quienes no alcanzaren los beneficios expuestos anteriormente por razón de la pena. Deberán, por tanto, los funcionarios de nuestro Ministerio instar la rebaja de una sexta parte de la cuantía de la multa impuesta a todos los sentenciados a tal pena.

Por otra parte, si cierto es que en el artículo 4.º del Real decreto no se nombra la pena de multa ni como único ni como conjunta, no es menos cierto que cuando se otorga el beneficio de indulto total a los condenados a pena de arresto no se establece limitación alguna que permita considerar excluidos del beneficio a los reos que tienen que sufrir el arresto, no como pena principal sino como pena sustitutoria de la multa por razón de insolvencia. Revela esto que la omisión de la pena de multa entre las que relaciona el número segundo del artículo 4.º del Real decreto obedeció solamente al legítimo deseo de no privar al Estado de los ingresos que le reportan las penas de multa cuando son hechas efectivas realmente sin privaciones de la libertad de los penados; pero que no se quiso privar de la gracia al-

caída por delincuentes de mucha mayor gravedad a los desdichados que por ser insoventes tienen que reemplazar la pena de multa por la de arresto, con perjuicio notorio para ellos, para sus familias y para el propio Estado. Lógica es, por tanto, la declaración que en tal sentido hace la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, que lleva la misma fecha que la presente circular, y disipa toda duda que pudiera producirse sobre este punto, y, en consecuencia, los funcionarios fiscales deberán instar la aplicación del indulto total en los casos en que los condenados a penas de multa cumplan o tengan que cumplir, por insolvencia, como pena sustitutoria, la de arresto.

Con la citada Real orden de esta fecha quedan resueltos muchos casos consultados por los Fiscales de diferentes Audiencias, en que la no aplicación del indulto al arresto sustitutorio de la multa por insolvencia de los reos, produciría faltas de equidad notorias. Así, tanto en el caso ofrecido por varios Fiscales de dos reos condenados por un mismo delito (el de hurto, como más frecuente), imponiéndose arresto al mayor de edad, con plena responsabilidad, y multa al menor de edad, con responsabilidad atenuada, no ocurrirá ya que el primero sea indultado y el segundo tenga que cumplir el arresto sustitutorio de la multa que no puede pagar, sino que los dos quedarán indultados; y claro es que en todos los casos análogos en que esté acreditada la insolvencia del reo que deba ser penado con multa deberán los funcionarios fiscales desistir de las acciones penales ejercitadas.

Otro caso se presentará frecuentemente en que los funcionarios fiscales deberán proceder en el sentido más favorable para el reo: es el de los delitos comprendidos en el artículo 433 del Código penal. Castiga dicho precepto los delitos de lesiones menos graves con la pena de arresto mayor o con las de destierro y multa, imponiéndose aquélla y éstas según el prudente arbitrio de los Tribunales; pero la experiencia de muchos años permite afirmar que son tan raras las ocasiones en que se hayan solicitado o se hayan impuesto por delitos de lesiones menos graves las penas conjuntas de destierro y multa, que en la práctica puede considerarse borrada del artículo 433 su última parte, y resulta castigado dicho delito solamente con la pena de arresto. Por ello y atendido el espíritu del Real decreto de 4 de Julio, no habrán de considerar seguramente los Tribunales desconocido ni mermado el prudente arbitrio que el citado artículo 433 les atribuye por el hecho de que en los casos comprendidos en tal precepto, el Ministerio Fiscal, cumpliendo el artículo 10 del Real decreto susodicho, desista de sus acciones penales, y así deberán proceder los funcionarios de este Ministerio.

En los demás casos en que se haya impuesto o se proceda imponer conjuntamente con otra pena indultada la de multa, los funcionarios fiscales se atenderán a lo que queda expuesto, limitando la penación de pena cuando los reos no sean insolventes a la que resulte no comprendida en la gracia otorgada, tal como queda interpretada su extensión; es decir, que en casos como el del artículo 255 del Código penal, que castiga con arresto mayor y multa los delitos de resistencia y desobediencia a Agentes de la Autoridad, no desistirán de sus acciones si los reos son solventes, pero cuando llegue la causa al período de calificación, o en el acto del juicio oral si ya estuviese calificada, pedirán solamente la imposición de la pena de multa, prescindiendo de la de arresto.

Por último, en los casos en que las leyes vigentes señalan para el delito penas en las que el arresto mayor solamente constituye uno de sus grados, los funcionarios fiscales tampoco desistirán de sus acciones mientras no haya sido calificada la causa; pero al formular la calificación provisional o la definitiva por las circunstancias que en

el hecho concurrán resultará procedente la pena de arresto desistirán entonces e instarán el sobreseimiento libre por estar indultada dicha pena.

Novena. Los Fiscales municipales, cuando los Jueces respectivos no lo hubieran acordado de oficio, instarán en todos los juicios de faltas fallados en los que no haya pendiente recurso de casación, la aplicación del indulto total a los condenados en los mismos, conforme a lo declarado en el número cuarto del artículo 4.º del Real decreto de 4 de Julio y en la Real orden de 9 de este mismo mes. En los casos que haya recursos de casación pendientes, se atenderán a lo ordenado a los Fiscales de las Audiencias provinciales en la segunda de estas instrucciones.

Décima. Los funcionarios fiscales utilizarán los recursos legales procedentes en cada caso contra cualquier resolución de los Tribunales que se oponga a sus instancias y peticiones formuladas con arreglo a las presentes instrucciones.

No se me oculta al reafectar estas instrucciones que la ejecución de cuanto requiere el cumplimiento de las soberanas disposiciones a las cuales se reflejan, va a recargar en medida no fácilmente estimada la enorme labor que pesa sobre los funcionarios fiscales, sobre todo en las Audiencias donde la reciente supresión de plazas de nuestro Ministerio ha acrecido el trabajo de los que quedan en proporción considerable. Se sin embargo—conocedor de sus cualidades, y por ello me enorgullezco de ocupar la dirección del Ministerio Fiscal—que ninguno rehuirá esa labor extraordinaria que recae en beneficio de desgraciados y todos contribuirán satisfechos a que cuanto antes quede realizado el deseo generoso de Su Majestad el Rey y de su Gobierno que entraña la amnistía y el indulto otorgados. Por ello y por el servicio que con acierto del que no dudo van a prestar, me honro en adelantar a todos pública felicitación, consignando lo cordial satisfacción que al hacerlo me produce.

Madrid, 14 de Julio de 1924.—Galo Ponte.

Ilustrados señores Teniente Fiscal y Abogados Fiscales del Tribunal Supremo.—Ilustrísimos señores Fiscales de las Audiencias provinciales y Sres. Fiscales municipales,

(Gaceta 16 de Julio)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1694

DISTRITO FORESTAL DE BARCELONA, GERONA Y BALEARES

Circular

Cumpliendo lo dispuesto por la R. O. de 18 de Junio pasado, publicada en la *Gaceta de Madrid* el día 30 de Abril último y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 6 de Mayo, este Distrito está en el deber de dar instrucciones para facilitar el cumplimiento de la referida disposición, principalmente en lo tocante a los apartados a y e de su artículo 1.º

Apartado a. Dispone que se indique las especies y épocas más oportunas para realizar las plantaciones.

Las condiciones especiales de esta provincia insular de clima suave y bastante uniforme, hace que además de las especies indígenas, deben de ensayarse algunas otras especies que son interesantes por la rapidéz de su crecimiento.

Especies indicadas entre las resinosas.

Pino carrasco y pino negral.

Estas especies deben de emplearse por los Ayuntamientos en formar o mejorar sus montes, y plantando a la vez algunos mliares, para que prácticamente sea económico el cerramiento y custodia del repoblado. Se pueden emplear plantas de semillero de uno o dos años y plantas de vivero repicadas de tres a cuatro años.

Especies frondosas de ribera.

Chopos en sus diversas clases y plátanos.

Esta sespecies son mas a propósito para ser empleadas en los paseos de los caminos y pueden plantarse en número más pequeño, utilizando plantones que se pueden defenderse individualmente.

También pueden emplearse en plantaciones de superficies continua siempre que se trate de terrenos húmedos y de buena calidad.

Especies interesantes por su rápido crecimiento.

Las diversas clases de eucaliptus y el pino insignix.

Los eucaliptus son bastantes exigentes principalmente en cuanto clima; requieren bastante lluvia y temperaturas mínimas moderadas.

El pino insignix, menos exigente, podrá emplearse en toda clase de terrenos, con tal de que no sea muy pobres y secos.

Estas especies como las resinosas antes relacionadas, son muy propias para formar rodales o montes de explotación industrial.

Deben de emplearse los eucaliptus por plantación utilizando planta de maceta y de unos meses; y el pino insignix como las demás resinosas.

Respecto a las épocas de plantación sólo puede decirse como norma general que deben de hacerse cuando la sabia esté detenida, pero huyendo de los tiempos de heladas, y, para los eucaliptus en las épocas más benignas y lluviosas.

En todos los casos en que los Ayuntamientos quieran hacer repoblaciones de alguna importancia, deben de dirigirse a este Distrito, dando los detalles siguientes:

Superficie que se quiere repoblar. Finalidad perseguida con la repoblación.

Condiciones del terreno; principalmente, altitud, pendiente, exposición y profundidad del suelo.

Condición del clima; principalmente cantidad y frecuencia de la lluvia y nieve que cae, y, dirección, frecuencia, violencia y condiciones de humedad de los vientos reinantes.

De este modo se podrá aconsejar en cada caso particular con alguna garantía de éxito, ya que ahora sólo se pueden dar normas muy generales para que abarquen a toda la provincia.

Apartado e. Dispone, que se procure que los Ayuntamientos formen viveros para facilitar las plantaciones, publicando en este BOLETIN OFICIAL instrucciones para su buen establecimiento.

Es conveniente que los Ayuntamientos consulten a este Distrito cuando se decidan a establecer viveros, porque en este BOLETIN sólo se les puede dar las instrucciones siguientes:

Elección de terreno

En cuanto se pueda debe de elegirse un sitio que esté aproximadamente en el centro de la zona que se quiera repoblar, a ser posible con buenas vías de comunicación.

Debe de tener suelo bueno y profundo y estar cerca de alguna corriente de agua para poder disponer de riego.

No es necesario que sea llano el terreno, siendo hasta ventajoso que esté algo inclinado para poder formar eras escalonadas, lo que presenta varias ventajas.

Debe de estar a cubierto de cambios bruscos de temperatura y lo más libre de heladas que la localidad lo permita, para que no sufran las plantas, y sobre todo, para que se puedan hacer la extracción de éstas a ser posible en todo tiempo, sin que lo impida la helada del terreno.

Superficie que debe de tener

Esta superficie depende del número de plantas que quieran producirse por año, de la edad a que se han de utilizar las plantas, y de las especies que se deseen producir.

Pueden darse como normas generales, que las especies frondosas de mon-

te (roble americano y del país, haya, etc.) necesitan un metro cuadrado en las eras del vivero por cada ciento cincuenta plantas.

Mientras que las resinosas pueden obtenerse de trescientas a cuatrocientas por metro de uno o dos años.

Estas plantas cuando se sacan para emplearse en plantaciones definitivas directamente del sitio en que nacieron, se llaman de semillero y se dedican a ello principalmente las resinosas y las frondosas ahora mencionadas que se emplean en formar masas continuas.

Cuando las plantas son trasplantadas del sitio donde nacieron el primero o segundo año para colocarse en el mismo sitio mas espaciadas y utilizarlas en la plantación definitiva a la edad de tres a cinco años, se llaman plantas de vivero.

Al hacer esta operación suele hacerse el repicado o trasplante con alfiler, y las plantas necesitan entonces una superficie de ochenta a cien metros cuadrados por millar para las frondosas y de cuarenta a sesenta para las resinosas. Los eucaliptus como ya se ha dicho, deben de emplearse del año y criados en maceta.

Las eras del vivero que se dedican a semilleros, no deben de tener mas de un metro de anchura, pudiendo ser variable su longitud segun las condiciones del terreno y el sistema de riego que se vaya a emplear.

#### Formación del vivero.

Escogido el sitio y determinadas las dimensiones del vivero, han de tenerse en cuenta para su formación las prescripciones siguientes:

1.º El vivero ha de quedar perfectamente cerrado, sin mas comunicaciones con el terreno que le circunde, que las necesarias para el servicio.

Para cumplir esta condición no se pueden dar reglas habrá que usar los medios que segun la localidad se juzguen mas eficaces.

2.º El vivero se dividirá señalando las eras de siembra y las de trasplante en relación con la cantidad de plantas, clase, tiempo y tamaño, a que se han de utilizar, procediendo a la formación de estas eras, haciendo los bancales que se juzguen necesarios.

3.º Esta división se utilizará para trazar los caminos y sendas necesarias para el cultivo y extracción de las plantas, y para establecer el sistema de riego del vivero.

4.º Hecha la división de eras y construidos los caminos y regueros se procederá al cultivo de estas eras, principiando por dar una labor de cava profunda a estas eras, mulliendo y desmenuzando bien la tierra, limpiándola de piedras, raíces y despojos de vegetales, y practicando la enmienda del suelo si fuese necesario.

5.º Deberán luego de darse varias labores superficiales, para meteorizarla y hacerla apta para el cultivo.

#### Empleo de abonos

En un vivero de nueva creación habrá que utilizar abonos, porque tratándose en general de tierra cruda, seguramente habrá un desequilibrio tanto en sus propiedades físicas como en sus componentes químicos, defectos que no se corrigen en absoluto aun habiendo hecho la enmienda del terreno.

Para poner esta tierra en buen estado, deben emplearse preferentemente abonos de cuadra bien curado.

Pasado algún tiempo cuando ya el vivero tenga la tierra en buenas condiciones para el cultivo, podrá emplearse abonos minerales, si resultan en la localidad mas baratos en su adquisición y empleo.

También podrá emplearse mantillo obtenido por descomposición de sustancias vegetales, si éstas estuvieran abundantes en las proximidades del vivero y pudieran suministrar un fertilizante barato. Habrá en este caso que preparar bien el mantillo y saberlo emplear mezclado con abonos minerales alcalinos, porque sino se corre el riesgo de hacer ácido el terreno lo que sería un perjuicio.

En cuanto a la cantidad y manera de emplear estos abonos aquí solo se podrían dar reglas generales, que no son necesarias en una provincia como ésta, de agricultura adelantada, donde estos conocimientos son de dominio corriente entre los labradores.

#### Consideración final

Dicho lo que antecede queda cumplido el apartado 4 sobre instrucciones para establecimientos de viveros forestales.

No pueden darse aquí reglas o normas para el cuidado y cultivo de estos viveros, como son: siembras, cercados, riegos, arranque, trasplante con alfiler o repicado, arranque definitivo, embalaje, etc., así como los demás cuidados que las plantas puedan necesitar hasta su plantación en el monte.

Para esto haría falta insertar un pequeño tratado de viveros, siendo lo más eficaz que los Ayuntamientos que se decidan a instalar y cultivar alguno pidan instrucciones a este Distrito.

Barcelona 19 de Julio de 1924.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Andrés.

Núm. 1695

Don Jaime Serra y Orell, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que por la Dirección General de los Registros y del Notario se ha comunicado a la Presidencia de esta Audiencia con fecha veintiocho de Junio próximo pasado lo que sigue:

«Limo Señor:—Vista la instancia presentada en este Ministerio, en solicitud de que en las actas de nacimiento de los niños procedentes de la casa Maternidad que después ingresan en la Inclusa y son por ésta inscritos en el Registro civil y bautizados se supriman algunos conceptos y palabras que estiman denigrantes y descubren la ilegitimidad de su origen.

Considerando: Que ni el artículo treinta y cuatro del Reglamento de la Ley del Registro Civil, ni la Real orden de once de Abril de mil novecientos tres ni el artículo doce del Real decreto de diecinueve de Marzo de mil novecientos seis, ni finalmente, la Circular de nueve de Febrero de mil novecientos diez, derogadas por Reales decretos de veintisiete de Noviembre y veintidos de Diciembre de mil novecientos catorce y puesta de nuevo en vigor por Real orden de doce de Mayo de mil novecientos diecisiete, en cuanto aceptan motivos de piedad pública, para con los hijos de padres desconocidos ilegítimos o legitimados, pretendían ni podían alterar los preceptos fundamentales de la Ley del Registro civil en cuanto a la expresión en las actas de nacimiento de las circunstancias personales y de lugar y de tiempo exigidas por el artículo de cada una de ellas, siendo su finalidad la de evitar, en lo posible, en actos de la vida social, daños innecesarios.

Considerando: Que, no sólo el artículo cuarenta y nueve de la Ley de Registro civil exige respecto de los recién nacidos abandonados o expósitos que consten en lugar del hallazgo o exposición y todas las circunstancias del hallazgo y señas del hallado; sino que esta exigencia ha sido precisamente establecida en beneficio de la misma criatura abandonada.

Considerando: por lo que respecta no a las actas del Registro civil, sino a la certificación de las mismas que el artículo treinta y uno de la Ley de Registro civil no consiente otras excepciones que las del Real decreto de cuatro de Julio de mil novecientos doce, que autorizó la expedición de extractos; y las de la citada Circular de nueve de Febrero de mil novecientos diez; siendo de advertir, respecto del Real decreto de cuatro de Julio de mil novecientos doce; su aplicabilidad a los casos en cuestión, si bien no podría desfigurarse ni omitirse la calidad de hijo de padres desconocidos, —y, respecto de la circular, que en los casos contemplados en ella, se trata de una situación enmendada legalmente y amparada por el artículo ciento veintidos del Código civil.

Considerando: Que, en cambio en el

cumplimiento del artículo cuarenta y nueve de la Ley del Registro civil deben evitarse cuantas redundancias o detalles innecesarios para la clara expresión de las circunstancias en aquél exigidas, puedan acentuar, sin una finalidad jurídica la desagradable situación de los comprendidos en dicho artículo;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido denegar dicha petición y disponer se recibiese a los Jueces Municipales lo expresado en el último de los anteriores considerandos.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia a fin de que llegue a conocimiento de los Jueces Municipales del territorio de esta Audiencia, libro la presente de orden y visada por el Sr. Presidente de la Sala de Vacaciones y la firmo en Palma a diecinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Jaime Serra.—V.º B.º—Palma.

Núm. 1686

Don José Entrena Garcia, Juez de primera Instancia e instrucción del partido de Inca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Miguel Balle Pons de apodo de «Son Balle», de estado soltero, profesión estudiante, hijo de Antonio y de Carmen, natural de Lloseta, vecino de Lloseta, de edad de diez y nueve años y de paradero ignorado, procesado en causa que se le sigue por robo de alhajas y dinero, para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción con objeto de ingresar en la prisión de este partido y notificarle el auto de su procesamiento bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo a la prisión preventiva del partido de Inca y a disposición de este Juzgado.

Inca treinta de Junio de mil novecientos veinticuatro.—José Entrena.—P. El Secretario, S. Sampol, Esteban Ribas.

Núm. 1692

#### CONTRIBUCION RUSTICA

Año 1923-24

Don Andrés Gelabert Guardiola, Recaudador auxiliar de contribuciones e impuestos en la Zona de Inca de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra D. Rafael Pizá Coll y Catalina Campins Compañy vecinos de Consell-Alaró, por débitos a la contribución rústica correspondiente al año económico 1923 a 24 resulta que de las diligencias practicadas en el mismo que la finca embargada a D. Antonio Horrach Martí alias Oorteret, consistente en una finca rústica llamada Viñet d'en Puntiró, sita en el lugar de Consell, sufragáneo de la villa de Alaró de cabida de un cuárton o sean diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas, linda por Norte con tierra viña de D. Pedro Juan Horrach Oliver, por Sur con tierra de don Juan Bestard Ribas, por Este con la de Ramon Campins y por Oeste con la de herederos de D. Juan Campins, se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido, al tomo 1022, del archivo libro 69 de Alaró folio 123 vuelto, finca número 2943, inscripción segunda; a nombre de los consortes Rafael Pizá Coll y Catalina Campins Compañy.

Y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 145 letra E. de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que cuando una finca sea de distinto poseedor al en que vayan extendidos los recibos talonarios que es a quien se ha seguido el procedimiento ejecutivo se requiera a los actuales poseedores Rafael Pizá Coll y Catalina Campins Compañy pa-

ra que en el plazo de cinco días a contar de la fecha de la notificación solventen sin recargo alguno el principal débito y caso de no verificarlo, expidan certificación sustanciada de los particulares referidos, remitiéndose a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para la declaración del apremio de primer grado, iniciando con ello el procedimiento ejecutivo contra los actuales poseedores.

Así pues, y no constando a esta Agencia ejecutiva el domicilio de los nuevos poseedores los consortes Rafael Pizá Coll y Catalina Campins Compañy ni que tengan en ese sufragáneo de Consell persona que los represente con quien puedan tener efecto las notificaciones, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 142, párrafos 3.º y 4.º de la citada Instrucción se publica el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y Gaceta de Madrid, fijándose además un ejemplar en la tablilla de los anuncios oficiales del Ayuntamiento de esta villa.

Alaró catorce Julio de mil novecientos veinte y cuatro.—El Recaudador ejecutivo, A. Gelabert.—V.º B.º—El Arrendatario, B. Mir.

Núm. 1693

#### CONTRIBUCION URBANA

Año 1921 a 22

D. Andrés Gelabert Guardiola, Recaudador auxiliar de contribuciones e impuestos en la Zona de Inca, de la que es arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra D. José Beltrán Arrom vecino de Inca por débitos a la contribución urbana en los años 1921-22, 1922-23, y 1923-24 resulta que de las diligencias practicadas en el mismo, que la finca embargada a D.ª Esperanza Arrom, consistente en una porción de corral procedente de la casa y corral número dos, en la calle del Cepo de la ciudad de Inca, mide novecientos setenta y siete palmos cuadrados, o sean ciento noventa metros dos decímetros, y linda por Norte con porción de corral adjudicada a Antonio Beltrán Arrom, por Este con corral de D. Pedro José Ferrer Catalá, por Sur con casa adjudicada a Antonio Beltrán Arrom y por Oeste con la calle del Cepo, se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido al tomo 383 del Archivo, libro 39 de Inca, folio 227, finca 1964, inscripción 1.ª; a nombre de José Beltrán Arrom.

Y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 145 letra E. de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que cuando una finca sea de distinto poseedor al en que vayan extendidos los recibos talonarios que es a quien se ha seguido el procedimiento ejecutivo, se requiera al actual poseedor, que lo resulte ser José Beltrán Arrom para que en el plazo de cinco días a contar de la fecha de la notificación solvente sin recargo alguno el principal débito y caso de no verificarlo, expidan certificación sustanciada de los particulares referidos, remitiéndose a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para la declaración del apremio de primer grado, iniciando con ello el procedimiento ejecutivo contra el actual poseedor.

Así, pues, y no constando a esta Agencia ejecutiva el domicilio del nuevo poseedor José Beltrán Arrom ni que tenga en esta ciudad de Inca persona que le represente con quien puedan tener efecto las notificaciones, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 142, párrafos 3.º y 4.º de la citada Instrucción, se publica el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y Gaceta de Madrid, fijándose además un ejemplar en la tablilla de los anuncios oficiales del Ayuntamiento de esta ciudad.

Inca catorce Julio de mil novecientos veinte y cuatro.—El Recaudador ejecutivo, Andrés Gelabert.—V.º B.º—El Arrendatario, Bartolomé Mir.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE ALAYOR

CUENTA del tercer trimestre de 1923-24

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		2447'60
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		39936'21
<b>CARGO.</b>		<b>42383'81</b>
Data pagos verificados en igual trimestre.		30295'91
Existencia para el trimestre que sigue.		12087'90

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.		200'50	200'50
Montes.			
Impuestos.	7214'49	11463'35	18677'84
Beneficencia.	77'16	1258'01	1335'17
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.		770'43	770'43
Resultas.	18981'48		18981'48
Rc. para cub. el déficit.	1804'04	26243'92	28047'96
Reintegros.			
<b>Cargo pesetas.</b>	<b>22077'17</b>	<b>39936'21</b>	<b>68013'83</b>

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Gastos del Ayunt.º	6712'38	5610'07	12322'45
Policia de Seguridad.	774'98	387'51	1162'49
Policia urbana y rural.	4255'69	4970'35	9226'04
Instrucción pública.	985'00	522'50	1507'50
Beneficencia.	5089'55	3187'89	8277'44
Obras públicas.	7217'32	4838'60	12055'92
Corrección pública.		631'96	631'96
Montes.			
Cargas.	352'50	9727'63	10080'13
Ob. de nueva construc.		96'50	96'50
Imprevistos.	242'15	322'90	565'05
Resultas.			
<b>Data pesetas.</b>	<b>25629'57</b>	<b>30295'91</b>	<b>55925'48</b>

En Alayor a 31 de Diciembre de 1923.—El Depositario, Sebastián Timoner.—El Secretario Contador, Martín Timoner.—V.º B.º.—El Alcalde, J. Vi talonga.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE CIUDADELA

CUENTA del tercer trimestre de 1923-24

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		38110'18
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		63870'71
<b>CARGO.</b>		<b>101980'89</b>
Data pagos verificados en igual trimestre.		43956'11
Existencia para el trimestre que sigue.		58024'78

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.		837'70	837'70
Montes.			
Impuestos.	18744'35	14822'15	33566'50
Beneficencia.	50'71		50'71
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	33425'99		33425'99
Rc. para cub. el déficit.	48942'31	49048'56	97990'87
Reintegros.			
<b>Cargo pesetas.</b>	<b>102001'06</b>	<b>63870'71</b>	<b>165871'77</b>

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Gastos del Ayunt.º	10277'93	7491'63	17768'56
Policia de seguridad.			
Policia urbana y rural.	9487'76	4952'72	14440'48
Instrucción pública.	1835'00	185'95	2020'95
Beneficencia.	7166'83	3398'84	10565'67
Obras públicas.	3188'40	2679'95	5868'35
Corrección pública.		1282'98	1282'98
Montes.			
Cargas.	31459'03	23508'47	54967'50
Ob. de nueva construc.		57'19	57'19
Imprevistos.	425'93	399'33	825'26
Resultas.			
<b>Data pesetas.</b>	<b>63890'88</b>	<b>43956'11</b>	<b>107846'99</b>

En Ciudadela a 3 de Enero de 1924.—El Depositario, Miguel Sintés.—El Secretario-Contador, Sebastián Febrer.—V.º B.º.—El Alcalde, José Moll.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE MERCADAL

CUENTA del tercer trimestre de 1923-24

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		1914'50
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		1664'70
<b>CARGO.</b>		<b>3579'20</b>
Data pagos verificados en igual trimestre.		
Existencia para el trimestre que sigue.		3579'20

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.	6012'44		6012'44
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	1914'50		1914'50
Rc. para cub. el déficit.	23577'73	1664'70	25242'43
Cts. fuera de presupt.º			
<b>Cargo pesetas.</b>	<b>31504'67</b>	<b>1664'70</b>	<b>33169'37</b>

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Gastos del Ayunt.º	8846'41		8846'41
Policia de Seguridad.	951'10		951'10
Policia urbana y rural.	5064'67		5064'67
Instrucción pública.	2889'64		2889'64
Beneficencia.	310'75		310'75
Obras públicas.	6487'29		6487'29
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.	2640'93		2640'93
Ob. de nueva construc.	2889'33		2889'33
Imprevistos.			
Cts. fuera de presupt.º			
<b>Data pesetas.</b>	<b>29590'17</b>	<b>1664'70</b>	<b>31254'87</b>

En Mercadal a 4 Enero de 1924.—El Depositario, Juan Florit.—El Secretario-Contador, Juan N. Sintés.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Triay.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE VALLEDOSA

CUENTA del tercer trimestre de 1923-24

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		7961'88
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		12362'42
<b>CARGO.</b>		<b>20324'30</b>
Data pagos verificados en igual trimestre.		10514'63
Existencia para el trimestre que sigue.		9809'67

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	347'64	695'28	1042'92
Montes.			
Impuestos.	17'50	64'00	81'50
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.		90'37	90'37
Resultas.	8521'99		8521'99
Rc. para cub. el déficit.	1112'35	11512'77	12625'12
Reintegros.	89'94		89'94
<b>Cargo pesetas.</b>	<b>10040'02</b>	<b>12362'42</b>	<b>22402'44</b>

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Gastos del Ayunt.º	540'14	5206'47	5746'61
Policia de Seguridad.		500'00	500'00
Policia urbana y rural.	202'50	486'70	689'20
Instrucción pública.			
Beneficencia.			
Obras públicas.	47'50		47'50
Corrección pública.		1208'49	1208'49
Montes.			
Cargas.	1266'30	2407'77	3674'07
Ob. de nueva construc.		50'00	50'00
Imprevistos.	21'70	645'20	666'90
Reintegros.			
<b>Data pesetas.</b>	<b>2078'14</b>	<b>10514'63</b>	<b>12592'77</b>

En Valldemosa a 5 Enero de 1924.—El Depositario, Antonio Marrog.—El Secretario-Contador, Francisco Vidal.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Saiva.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE BINISALEM

CUENTA del tercer trimestre de 1923-24

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		13192'19
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		12826'45
<b>CARGO.</b>		<b>26018'64</b>
Data pagos verificados en igual trimestre.		17365'01
Existencia para el trimestre que sigue.		8653'63

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	1'42	1'42	2'84
Montes.			
Impuestos.	4269'65	8640'50	12910'15
Beneficencia.	494'06	494'06	988'12
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	10'50		10'50
Resultas.	16161'18		16161'18
Rc. para cub. el déficit.	18951'95	3690'47	22642'42
Reintegros.			
<b>Cargo pesetas.</b>	<b>39588'76</b>	<b>12826'45</b>	<b>52415'21</b>

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Gastos del Ayunt.º	7574'98	4001'96	11576'94
Policia de Seguridad.	2187'40	1537'44	3724'84
Policia urbana y rural.	3423'03	548'78	3971'81
Instrucción pública.	500'00		500'00
Beneficencia.	4173'20	640'00	4813'20
Obras públicas.	6799'61	1453'60	8253'21
Corrección pública.	1339'40		1339'40
Montes.			
Cargas.	378'10	8853'70	9231'80
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	320'85	329'53	650'38
Resultas.			
<b>Data pesetas.</b>	<b>26696'67</b>	<b>17365'01</b>	<b>44061'68</b>

En Binisalem a 31 Diciembre de 1923.—El Depositario, Miguel Pascual.—El Secretario-Contador, Bernardo Ribas.—V.º B.º.—El Alcalde, P. José Liabres.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE MARRATXI

CUENTA del tercer trimestre de 1923-24

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		7670'53
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		15303'83
<b>CARGO.</b>		<b>22974'36</b>
Data pagos verificados en igual trimestre.		16024'35
Existencia para el trimestre que sigue.		6950'01

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	119'00		119'00
Montes.			
Impuestos.	5061'82	3578'83	8640'65
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	119'45		119'45
Rc. para cub. el déficit.	14582'14	11725'00	26307'14
Reintegros.			
<b>Cargo pesetas.</b>	<b>19582'41</b>	<b>15303'83</b>	<b>34886'24</b>

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Gastos del Ayunt.º	5997'85	3926'38	9924'23
Policia de Seguridad.	600'00	500'00	1100'00
Policia urbana y rural.	1260'50	597'44	1857'94
Instrucción pública.	950'00	910'00	1860'00
Beneficencia.	70'00	10'00	80'00
Obras públicas.	2222'85	701'55	2924'40
Corrección pública.		3346'46	3346'46
Montes.			
Cargas.	1074'08	5668'02	6742'10
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	61'60	364'50	426'10
Resultas.			
<b>Data pesetas.</b>	<b>12211'88</b>	<b>16024'35</b>	<b>28236'23</b>

En Marratxi a 31 Diciembre 1923.—El Depositario, Vicente Jaume.—El Secretario-Contador, Bartolomé Vidal.—V.º B.º.—El Alcalde, Pedro Cañellas.